

Medellín, 23 de octubre de 2017.

IM 17-42

### BASE GRAVABLE ESPECIAL - PRESTADORES DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y LOS DE VIGILANCIA AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA.

De acuerdo con lo indicado en el art. 462-1 del E.T. (luego de ser modificado con el art. 46 de la ley 1607 de 2012), a partir del año 2013 los prestadores de servicios integrales de aseo, cafetería y los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y demás que allí se mencionan deben generar su IVA con tarifa del 19% únicamente sobre el componente AIU el cual para efectos del cálculo del IVA no puede ser inferior al 10% del valor del contrato (art. 12 del decreto 1794 de agosto 2013).

Ahora bien, el parágrafo de ese mismo art. 462-1 dispuso lo siguiente sobre las retenciones de renta que los pagadores del servicio terminarían practicando al prestador del mismo:  
“Ley 1607 de 2012. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*“Artículo 462-1. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.*

*Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.*

**PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales”. (Negrilla fuera del texto).**

Nota: La Ley 1819 no realizó modificaciones al artículo 462-1, el cual puntualiza la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente al 16%; sin tener en cuenta que esta misma ley incrementó la tarifa del IVA del 16% al 19%. Para ello la DIAN expidió el Concepto 901902 de marzo 9 de 2017 donde aclara que la tarifa aplicable será del 19%.

La norma es taxativa sobre que el AIU sobre la que se debe generar el IVA es al mismo tiempo la “base gravable” sobre la cual se practicará la retención de renta. Pero ahora surge la pregunta: ¿esa “base gravable” se debe tomar al mismo tiempo como la “cuantía mínima” a partir de la cual se decide si se practica o no la retención? (recuérdese que a los servicios solo se les practica retención de renta si la “cuantía mínima” supera los 4 UVT, que para el año gravable 2017 son \$127.436 (\$31.859\*4).

Al respecto, en su Concepto 14967 de marzo de 2014 la DIAN ya indicó que la “base gravable” no se puede equiparar a las “cuantías mínimas”. En ese concepto la entidad dijo lo siguiente:

*“De otra parte, el artículo 1° del Decreto 782 de 1996 establece la cuantía mínima no sujeta a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas por concepto de servicios, señalando que no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a treinta mil pesos (\$30.000).*

*El anterior valor fue expresado en unidades de valor tributario – UVT en el artículo 868-1 del Estatuto Tributario fijando la mencionada cuantía mínima en 4 UVT y mediante la Resolución número 000227 de 2013 el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales fijó el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2014 en veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485).*

*De conformidad con las disposiciones previamente enunciadas, es claro que el artículo 462-1 del Estatuto Tributario establece una base gravable especial constituida por el factor AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), factor que en materia tributaria incide en la determinación de la base gravable en el impuesto a las ventas siempre que se cumpla con los presupuestos previstos en la citada norma, pero no puede ser tomado como cuantía mínima para establecer si una operación se encuentra sometida o no a retención en la fuente, aspecto del cual se ocupa el Decreto 782 de 1996.”*

Para entender mejor lo anterior, planteemos entonces los siguientes ejercicios:

- 1) Una empresa de servicios integrales de aseo y cafetería va a cobrar por sus servicios los siguientes valores:

Valor del servicio	100.000
Componente AIU pactado entre las partes (6%)	<b>6.000</b>
Subtotal antes de impuestos	106.000

IVA se debe generar sobre un AIU que no puede ser inferior al 10% del valor del contrato; en este caso:

$100.000 \times 10\% = 10.000 \times 19\%$	1.900
Total a cobrar	107.900

Para determinar si el servicio superó o no la “cuantía mínima” sujeta a retenciones, lo que se debe mirar es el valor total del servicio antes de IVA (en este caso 106.000). Por consiguiente, como el valor del servicio antes de IVA no superó los \$127.436, no habría retención ni de renta ni de IVA.

- 2) Ahora, supóngase que la empresa de servicios integrales de aseo y vigilancia va a cobrar los siguientes valores:

Valor del servicio	150.000
Componente AIU pactado entre las partes (6%)	<b>9.000</b>
Subtotal antes de impuestos	159.000

IVA se debe generar sobre un AIU que no puede ser inferior al 10% del valor del contrato; en este caso:

$150.000 \times 10\% = 15.000 \times 19\%$	2.850
Total a cobrar	161.850

## Documento Tributario

En este caso, como el valor total antes de impuestos (\$159.000) está superando la “cuantía mínima” para practicar una retención de renta por servicios (\$127.436), entonces el pagador sí tendría que practicar la retención de renta con tarifa del 2%, solo que la practicaría únicamente sobre el AIU a partir del cual se generó el IVA, en ese caso sobre \$15.000.

3. La empresa de servicios integrales de aseo y vigilancia va a cobrar los siguientes valores:

Valor del servicio	150.000
Componente AIU pactado entre las partes (20%)	<b>30.000</b>
Subtotal antes de impuestos	180.000

IVA en este caso sobre el 20% del AIU pactado:

$150.000 \times 20\% = 30.000 \times 19\%$	5.700
Total a cobrar	185.700

En este caso, como el valor total antes de impuestos (\$180.000) está superando la “cuantía mínima” para practicar una retención de renta por servicios (\$127.436), entonces el pagador sí tendría que practicar la retención de renta con tarifa del 2%, solo que la practicaría únicamente sobre el AIU a partir del cual se generó el IVA, en ese caso sobre \$30.000.

**Importante:** El IVA se debe generar sobre el AIU que no puede ser inferior al 10% del valor del contrato, de ser superior al 10% se tomara el superior.

**Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.**  
**GCT & ASOCIADOS S.A.S**